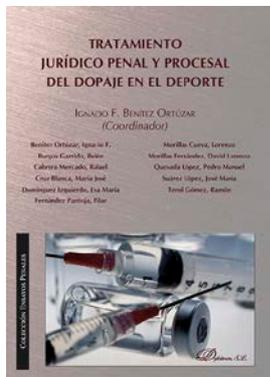


BENÍTEZ ORTÚZAR, I. F. (COORD.), *tratamiento jurídico penal y procesal del dopaje en el deporte*, DYKINSON, 2015, 439 PÁGINAS



La obra que tengo el placer de reseñar emprende el difícil camino de presentar los aspectos penales y procesales en el ámbito del dopaje deportivo. Se trata del resultado de la investigación realizada en el marco del Proyecto de Investigación de Excelencia P10-SEJ 6512 dentro de la Convocatoria de Proyectos de Excelencia 2010, concedido por la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia de la Junta de Andalucía, con la denominación “Tratamiento Jurídico del Fraude en el Deporte”, bajo la dirección del Dr. MORILLAS CUEVA. Un libro que constituye el resultado de un laborioso esfuerzo llevado a cabo por un grupo de profesores e investigadores que han consagrado parte de su vida académica a profundizar sobre un tema de plena actualidad social y jurídica y coordinado por Ignacio F. BENÍTEZ ORTÚZAR.

Realizar una recensión de este estudio interdisciplinar, dividido en doce valiosos capítulos, podría resumirse en invitar a todo el que sienta inclinación por la materia a leer la obra al completo, dada la exquisitez y riqueza con que están escritas sus más de cuatrocientas páginas.

Aun existiendo abundante bibliografía sobre esta temática, no resulta fácil descubrir un libro como el que está siendo objeto de recensión, no solo por la calidad de su redacción, sino por la cuidada elección de sus temas, la integridad de su estudio y la experiencia de sus colaboradores.

El deporte se ha convertido en un fenómeno social y cultural que mueve a millones de personas a poner a prueba sus capacidades psicofísicas casi a diario. A pesar de que deporte y dopaje deberían ser conceptos antagónicos, la cruda realidad es que permanecen enlazados desde hace décadas. Inicialmente utilizado como instrumento idóneo para alcanzar el podio en el deporte de competición, el dopaje ha trocado en una praxis que se ha abierto hueco incluso en los más pequeños gimnasios, probablemente debido a que lo que debería erigirse como una sana práctica ha desembocado en una ideología de “culto al cuerpo”.

La obra da comienzo con la aportación de Ignacio F. BENÍTEZ ORTÚZAR, en la que se realiza una introducción sobre el dopaje deportivo en el Ordenamiento jurídico español. En una primera toma de contacto, el autor analiza la ya derogada Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte, ley pionera en España en determinar la entrada de esta temática en el Derecho penal español a través de la inclusión del artículo 361 bis del texto punitivo (actual 362 quinquies). El autor refleja, con gran acierto, las dos caras de una misma moneda al alabar el interés mostrado por el legislador en erradicar el dopaje deportivo pero advirtiendo el temor de que dicho interés acabe convertido en un uso desmesurado del Derecho Penal.

El Prof. BENÍTEZ ORTÚZAR expone la evolución legislativa a la que se ha visto sometida esta materia del dopaje, dedicando especial atención a la Exposición de Motivos de la anteriormente citada Ley Orgánica 7/2006 (que parece obedecer más a presiones mediáticas que a una verdadera necesidad de recurrir al mecanismo penal) para llegar a la adecuada conclusión de que el legislador perseguía una finalidad incorrecta con la creación del artículo 361 bis del

Código penal, pues lo que debe guiar la inclusión de una conducta en el Derecho Penal ha de ser la importancia del bien jurídico protegido y la gravedad de las lesiones al mismo y no el hecho de servir como refuerzo a una Administración que se muestra incapaz de ganar la batalla contra el dopaje deportivo, siendo que, además, la norma penal no siempre muestra una eficacia superior a la norma administrativa. Precisamente un informe del CGPJ avala también este posicionamiento.

En un momento posterior, el autor analiza pormenorizadamente el concepto de dopaje y sus modificaciones, así como los distintos instrumentos nacionales e internacionales arbitrados desde el pasado siglo XX hasta nuestros tiempos con el objetivo de erradicarlo, focalizando su atención en la Ley Orgánica 3/2013 (en adelante, LOPS), que supuso la derogación de la LO 7/2006 y constituye una adaptación española del Código Mundial Antidopaje.

Finalmente, el Prof. BENÍTEZ ORTÚZAR califica de discutible el sistema de colaboración existente entre la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte y las autoridades judiciales debido a su compleja conciliación con el cariz garantista del Ordenamiento jurídico e introduce el reubicado tipo penal recogido en el artículo 362 quinquies del Código Penal.

El segundo Capítulo corre a cargo de Ramón TEROL GÓMEZ, que realiza un amplio recorrido por los instrumentos normativos que, dentro y fuera de nuestras fronteras, consagran derechos para los deportistas (con especial dedicación al Código Mundial Antidopaje) y la manera en que éstos pueden sufrir ciertas injerencias provenientes de los controles antidoping, cuya implantación se produjo con ocasión del Tour de Francia de 1966, no gozando de gran aceptación en aquel momento por parte de la comunidad deportiva.

Ya entrando en la normativa española, el autor discurre si la actual LOPS, en cuyo articulado se recoge el reconocimiento de las resoluciones dictadas por autoridades o federaciones antidopaje extranjeras, resulta compatible con el Ordenamiento jurídico. No contento con ello, el Prof. TEROL GÓMEZ se adentra también en la normativa comunitaria antidopaje y menciona varios conflictos que aún se encuentran a la espera de resolución por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y su posicionamiento en lo tocante al carácter obligatorio del sometimiento al arbitraje ante el Tribunal de Arbitraje del Deporte. En un último apunte, el autor se cuestiona si de la medida de localización permanente prevista para que los deportistas puedan ser sometidos a un control antidoping en cualquier momento puede inferirse un carácter intrusivo en relación con el derecho fundamental a la intimidad, consagrado en el artículo 18 de la Constitución.

El tercer Capítulo, dedicado a tres de los principios más importantes que actúan como límite al Ius Puniendi Estatal, es desarrollado por José María SUÁREZ LÓPEZ. El autor llega a la conclusión de que el principio de legalidad, debidamente desglosado en las cuatro conocidas garantías, supone la imposición al legislador de un deber de concretar de manera clara y exacta tanto el supuesto de hecho como la consecuencia jurídica de la norma penal. Por este motivo, el Prof. SUÁREZ LÓPEZ, considera acertada la inclusión expresa del art.362 quinquies del Código Penal con arreglo a su última reforma, pues, de esta manera, se eliminan los problemas ocasionados con motivo de la derogación de la LO 7/2006, que suscitaba dudas acerca de la vigencia o no del antiguo art.361 bis del Código Penal. En este Capítulo, el autor proyecta las consecuencias negativas que podrían derivarse de la utilización excesiva de las normas penales en blanco, tan recurrentes en lo relativo a los tipos penales del dopaje deportivo y critica, con

razón, la alta dosis de confusión ofrecida por la redacción del art.362 quinquies, abogando por su reformulación.

En relación con el principio de intervención mínima, el Prof. SUÁREZ LÓPEZ, pone de manifiesto la tan arraigada tendencia actual del recurso al Derecho Penal, aventurándose en un amplio debate doctrinal que trata de dar respuesta al siguiente interrogante: ¿encuentran cabida los tipos penales de dopaje deportivo en una rama del Derecho que, en teoría, debería actuar como última ratio? En un apartado final, el autor expone el riesgo de que una conducta en la que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento sea doblemente sancionada por distintas instancias, vulnerándose, por tanto, el principio de ne bis in ídem. Es por este motivo por el que el Prof. SUÁREZ LÓPEZ estima positiva la regulación que, a este respecto, establece la LO 3/2013, al exigir la suspensión del procedimiento administrativo sancionador en tanto se emite una decisión por parte de la jurisdicción penal.

Es Ignacio F. BENÍTEZ ORTÚZAR quien, en una segunda aportación a esta magnífica obra, se adentra en el estudio de los distintos bienes jurídicos que pueden verse implicados en la tipología que castiga el dopaje en el deporte. Este tipo penal responde a una estructura compleja, por cuanto su ubicación se encuentra entre los delitos contra la salud pública pero su consumación requiere la puesta en peligro de la salud individual del deportista, lo que arroja dudas acerca de la naturaleza del bien jurídico protegido. Como muy bien considera el autor, la lealtad deportiva y el respeto a las reglas de juego son valores pertenecientes al ámbito ético pero carentes de transcendencia suficiente para ser objeto de protección penal. No obstante, en el caso de que fuera éste el bien jurídico protegido, como mantiene algún sector doctrinal, no se comprendería por qué han quedado fuera del mismo conductas que, sin duda, constituyen una infracción del juego limpio, como podría ser el caso del dopaje de animales que participan en competiciones deportivas. Si, por el contrario, el bien jurídico protegido fuese la salud individual del deportista, podría juzgarse acertada la exclusión del anterior tipo penal en sede del denominado delito farmacológico y su posterior reubicación. Empero, el Prof. BENÍTEZ ORTÚZAR, con buen criterio, considera fuera de toda lógica que lo sea, en tanto que una gran variedad de productos prohibidos en el deporte no suponen una afectación de la salud, de la misma manera que el autodopaje nunca supone un riesgo para la salud pública.

No faltan tampoco adeptos que se muestran partidarios de considerar el dopaje como una estafa patrimonial, debido a las grandes cantidades de dinero que se mueven en el mundo deportivo. El doping proporciona una mejora de rendimientos lo que implica, a su vez, una mejora de las condiciones económicas. A pesar de esto, el autor considera inviable reconducir estas conductas hacia el delito tradicional de estafa, al no encontrarse presentes todos los elementos que configuran dicho tipo penal.

Como broche final a esta brillante aportación, el Prof. BENÍTEZ ORTÚZAR propone la “integridad deportiva” como bien jurídico protegido por el delito de dopaje deportivo, un bien jurídico de naturaleza ecléctica que combina todos los valores sociales inherentes al deporte.

El Profesor Lorenzo MORILLAS CUEVA asume la ardua tarea, en el quinto Capítulo, de analizar la naturaleza jurídica del artículo 362 quinquies del Código Penal, en una aportación que comienza por sentar las bases que permiten al lector distinguir nítidamente entre un tipo de peligro abstracto y un tipo de peligro concreto, sin olvidar una figura intermedia a caballo entre uno y otro, conocida como tipo de peligro hipotético.

Determinar la naturaleza jurídica de este delito de dopaje no es una cuestión baladí, dado que la confusa redacción del tipo ha dado paso a un variopinto mosaico de teorías en las que el autor

nos sumerge con extraordinaria maestría. Tras mostrarse partidario de la vertiente que se posiciona a favor de considerar el artículo 362 quinquies como un delito de peligro concreto, el Prof. MORILLAS CUEVA concluye su espléndida aportación aludiendo a factores de tipología intrínseca y extrínseca que, indudablemente, podrían ser de utilidad a la hora de estimar un peligro como concreto. Huelga decir que cuando un tipo penal se configura como de peligro concreto se requiere para su aplicación práctica la concurrencia de un peligro próximo de materialización del riesgo en lesión del bien jurídico. Para ello no solo basta probar la relación de causalidad existente entre la acción ejercida y el resultado consistente en la puesta en peligro de ese bien jurídico, sino que, además, debe acreditarse la existencia de una situación en la que personas concretas sufrieron un riesgo para su integridad física. Con el objetivo de ilustrar esta información, el autor hace acopio de un exhaustivo elenco de material de naturaleza doctrinal y jurisprudencial en el que puede apreciarse que el delito de dopaje en el deporte se encuentra sometido a relevantes dificultades probatorias dada la complejidad de su configuración.

El Capítulo sexto, desarrollado por Eva M^a DOMÍNGUEZ IZQUIERDO con una calidad sobresaliente, dedica especial atención a los sujetos intervinientes en el delito de dopaje deportivo, así como a su objeto material. En lo que respecta al sujeto activo, la autora demuestra haber descubierto el verdadero ánimo que impulsó al legislador en el momento de la elaboración del tipo, por cuanto, a pesar de estar configurado como un delito común, el hecho de que se haya previsto como pena principal la inhabilitación especial para cargo público, profesión u oficio, pone de manifiesto que el legislador había puesto su punto de mira especialmente en los profesionales intervinientes en el mundo del deporte.

Como muy bien expresa DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, la exclusión del deportista como sujeto activo de este delito (salvo si es él mismo el que realiza la conducta típica) resulta totalmente coherente con la formulación del tipo como delito contra la salud pública, siendo que esta tipología delictiva no castiga penalmente el consumo de sustancias, sino su tráfico o suministro. Sin embargo, la ausencia de respuesta penal no implica necesariamente una exoneración de responsabilidad, pues el Derecho Administrativo Sancionador puede caer en cualquier momento sobre el deportista como la espada de Damocles.

El estudio acerca de los sujetos activos, da paso a la focalización en los sujetos pasivos. La autora distingue muy acertadamente entre el sujeto pasivo del delito, constituido por la colectividad, como no puede ser de otra manera al tratarse de un delito contra la salud pública, y el sujeto pasivo de la acción, instituido por el propio deportista que recibe la sustancia dopante.

A este íntegro análisis de los sujetos que se ven envueltos en el delito de dopaje se une una exhaustiva investigación relativa al objeto material, integrado por las sustancias dopantes en sí mismas. Tras partir de la base de que el artículo 362 quinquies queda configurado como norma penal en blanco, en tanto se necesita el recurso a normativas independientes del Código Penal para la completa configuración del tipo, la Profa. DOMÍNGUEZ IZQUIERDO resuelve notoriamente todas aquellas incógnitas relacionadas con la tipicidad o atipicidad de determinadas conductas. A propósito del objeto material, no puedo dejar de reseñar mi avenencia con la autora cuando determina que la alusión hecha por el legislador a sustancias que puedan alterar una competición deportiva supone un indicio demasiado claro de que el verdadero interés perseguido con la inclusión de este delito es la protección de la lealtad deportiva, bajo el disfraz de una pretendida preocupación por la salud de los deportistas.

Resulta del todo oportuna la inclusión, en lo que a conducta típica se refiere, del trabajo desarrollado por David Lorenzo MORILLAS FERNÁNDEZ. En este Capítulo séptimo quedan disipadas todas las dudas que el lector pudiera albergar en cuanto a la multiplicidad de verbos que pueden integrar esta figura delictiva, bautizada por el autor como delito de favorecimiento del dopaje, gracias a un minucioso y detallado examen de todos y cada uno de los verbos típicos recogidos en el artículo 362 quinquies del Código Penal.

A pesar de la evidencia de que el destinatario de una sustancia dopante ha de ser necesariamente un deportista, no resulta tan evidente lo que se entiende por deporte, pudiendo adoptarse una posición amplia que englobe a cualquier persona que realice una actividad física, o, por el contrario, una posición de índole más restrictiva circunscrita a la actividad física sujeta a un reglamento. Comoquiera que el legislador ha incluido en el tipo penal toda clase de atletas, el autor incluye en su aportación un catálogo con las distintas categorías de deportistas y entidades existentes en el panorama deportivo actual.

Al hilo de su exposición, el Prof. MORILLAS FERNÁNDEZ profundiza en el elemento subjetivo del tipo que subyace en la conducta típica objeto de este estudio. Por ende, solo podrá nacer el tipo penal cuando el sujeto activo actúe con ánimo de aumentar las capacidades físicas del deportista o de modificar los resultados de una competición, quedando fuera del tipo aquellas conductas con finalidad exclusivamente terapéutica y aquellas en las que las capacidades físicas del sujeto no se ven incrementadas, sino, antes al contrario, mermadas.

Bajo la rúbrica “Formas especiales de aparición del delito y penalidad en el artículo 362 quinquies”, Lorenzo MORILLAS CUEVA, vuelve a deleitarnos con una segunda aportación que consta de cuatro ejes centrales. El primero de ellos alude al momento en el que se entiende producida la consumación del tipo y si es posible la tentativa. La respuesta a estas cuestiones no es pacífica pues, como muy bien refleja el autor, existe un amplio debate doctrinal al efecto fruto de la controvertida naturaleza jurídica de este delito de dopaje deportivo, siendo que doctrinal y jurisprudencialmente existe un mar de posibilidades dependiendo de si el tipo es considerado de peligro abstracto, concreto o hipotético.

Partiendo de que el delito de dopaje deportivo es un delito común y, por tanto, son de aplicación todas las reglas generales al efecto, el Prof. MORILLAS CUEVA apunta también cuestiones concretas relativas a las distintas formas de autoría y participación, sirviéndose además de un selecto repertorio jurisprudencial para ilustrar sus palabras, material especialmente útil para la afanosa labor de dilucidar la diferencia entre figuras tan afines como cooperación necesaria y complicidad.

No podían faltar en esta contribución las necesarias alusiones a la problemática concursal, especialmente referida a aquellos supuestos en los que el riesgo acaba concretándose en un resultado lesivo; concursos con otros delitos contra la salud pública, toda vez que las sustancias dopantes pueden constituir, al mismo tiempo, una sustancia tóxica subsumible en un tipo de tráfico de drogas; delitos relativos a manipulación genética en los supuestos del denominado dopaje genético; delitos patrimoniales, fundamentalmente en lo que respecta al delito de estafa; y la posible aplicación de un delito continuado cuando se trata de acciones reiteradas en el tiempo. Para finalizar esta esencial aportación, el Prof. MORILLAS CUEVA reflexiona, en una última acotación, acerca de la penalidad en la que puede incurrir el sujeto activo de un delito de dopaje deportivo.

En el Capítulo noveno, María José CRUZ BLANCA estudia concienzudamente los tipos cualificados del delito de dopaje en el deporte, que presentan como corolario común la

obtención del consentimiento del deportista de manera viciada. La primera circunstancia agravante que puede apreciarse en el artículo 362 quinquies radica en el hecho de que el sujeto pasivo sea un menor de edad, algo que se corresponde con la línea trazada a nivel nacional y comunitario en relación a la lucha para que niños y jóvenes sean educados en la cultura de la ética deportiva, alejándose de la vía rápida pero perjudicial que supone el dopaje. A este factor cabe añadir la mayor peligrosidad de la conducta típica al estar tratando con personas que aún se encuentran en desarrollo, máxime cuando estamos refiriéndonos a lo que se conoce como deporte de alto nivel, en el que las jóvenes promesas pueden caer en la tentación de consumir sustancias dopantes que les hagan brillar por encima de sus oponentes. La autora subraya la eventualidad de que, contrariamente a lo que suele ocurrir en el cuerpo penal, las personas discapacitadas no hayan sido recogidas en el ámbito de esta circunstancia agravante, algo que considera injustificable por cuanto se trata de personas merecedoras de especial protección que, igualmente, pueden participar en competiciones de alto prestigio a través del Deporte Paralímpico. La Profa. CRUZ BLANCA hace especial hincapié en el papel que juegan los padres en el ambiente de dopaje de menores, pues muchos de ellos permiten este tipo de conductas en la creencia de que redundarán en su propio beneficio, al tiempo que reflexiona en lo tocante a la posibilidad de hacerles merecedores de responsabilidad penal por la vía de imputación de un delito en comisión por omisión, al encontrarse los progenitores en posición de garante con respecto a la salud de sus hijos menores.

En lo referente a la segunda circunstancia agravante que plantea el artículo 362 quinquies, empleo de engaño o intimidación sobre el deportista, la autora indica acertadamente que es preciso un nexo causal entre el engaño y el consumo de la sustancia dopante, debiendo ser el deportista absolutamente inconsciente de que está ingiriendo una sustancia prohibida y habiendo actuado éste con total diligencia; o, en su caso, responder el dopaje a una amenaza de suficiente entidad como para vencer la negativa del deportista a consumirla. Finalmente, el prevalimiento de una relación de superioridad constituiría una circunstancia agravante, insistiendo la Profa. CRUZ BLANCA en que la apreciación de la misma está supeditada a que el sujeto activo aproveche realmente su situación de superioridad laboral o profesional para lograr el dopaje del atleta.

En el décimo Capítulo, Pilar FERNÁNDEZ PANTOJA centra su estudio en el decomiso en el delito del dopaje en el deporte. La autora comienza el recorrido por esta consecuencia accesoria en el ámbito administrativo, en el que se encuentra prevista no como sanción, sino, por el contrario, como medida cautelar de carácter provisional que puede acabar convirtiéndose en definitiva una vez impuesta la sanción administrativa. A continuación, la Profa. FERNÁNDEZ PANTOJA profundiza en el decomiso penal, considerando que la anterior ubicación del delito de dopaje deportivo en el artículo 361 bis era poco acertada en tanto en cuanto la posibilidad de proceder al decomiso de las sustancias era inexistente o, cuando menos, dudosa. En virtud de la Reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, el decomiso sufre una extensa revisión, al tiempo que en el artículo 362 sexies se incluye una alusión expresa al mismo, englobando todas las figuras delictivas contra la salud pública. La autora pone en tela de juicio la nueva regulación del decomiso a tenor de la citada Reforma, realizando una profunda crítica en base a esta reciente construcción.

En cuanto al tema que nos ocupa, el decomiso relativo al delito de dopaje en el deporte tendría por objeto la sustancia o producto dopante, los medios e instrumentos utilizados para la perpetración del delito y los bienes y ganancias reportados, siendo que la Profa. FERNÁNDEZ

PANTOJA estima que la redacción plasmada en el artículo 362 sexies invita a abrir una puerta al decomiso como medida inicialmente cautelar, que podría servir posteriormente de trampolín hacia el ámbito probatorio, adoptando entonces el necesario carácter procesal. Pese a que es posible proceder al decomiso de bienes sin necesidad de acreditarse su origen ilícito para un *numerus clausus* de delitos, algo de dudosa conciliación con el principio de culpabilidad, el delito de dopaje no se encuentra entre ellos, por lo que la autora asevera que no es posible decomisar por meros indicios cuando se trata de esta figura delictiva.

Desde una óptica procesal, Rafael CABRERA MERCADO y Pedro Manuel QUESADA LÓPEZ abordan la problemática referida a la valoración de la prueba. Iniciándose con una somera descripción de los principios de mayor importancia en el procedimiento disciplinario, con especial atención al principio de celeridad y de confidencialidad, esta aportación emprende la difícil tarea de determinar los órganos que ostentan competencia en el proceso sancionador en materia de dopaje.

A propósito de la actividad probatoria, un resultado analítico adverso bastaría para sancionar al deportista, salvo que éste logre destruir su presunción de veracidad. Al contrario de lo que pudiera pensarse, no es dicho resultado analítico el elemento que goza de mayor eficacia probatoria, sino la negativa a someterse al control antidopaje en ausencia de una causa justa. La concurrencia de alguna de estas dos circunstancias propiciaría una inversión de la carga de la prueba, debiendo el deportista aportar las pruebas de descargo pertinentes.

Los autores se refieren también al procedimiento de revisión administrativa que permite recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte una resolución sancionadora adoptada con arreglo a un proceso disciplinario en materia de dopaje. Finalmente, planean por las particularidades que presenta el proceso penal, repasando los criterios competenciales recogidos en el artículo 23 LOPJ y aludiendo al procedimiento abreviado como cauce procesal principal a seguir ante un delito de dopaje en el deporte.

En el Capítulo decimosegundo, última aportación de la obra, Belén BURGOS GARRIDO trata de obtener una respuesta ante la incertidumbre suscitada con relación al valor probatorio otorgado a la extracción del perfil genético del deportista, lo que podría suponer dispensar eficacia probatoria a una muestra biológica de un individuo que no puede ser considerado sujeto activo del delito, considerando que el artículo 363 LECrim menciona únicamente la obtención de muestras procedentes de los sospechosos. La solución a este dilema ha de ser positiva, por cuanto la propia Jurisprudencia ha permitido la obtención de estas muestras con argumentos tales como que el citado artículo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal puede ser extensivo a terceros cuando se persigue el propósito de obtener un esclarecimiento de los hechos, juzgando impensable que una actuación posible en el ámbito administrativo no pueda tener cabida en una investigación penal. No obstante a esta conclusión, la autora pone de manifiesto las carencias de la normativa española referente a las intervenciones corporales y extracción de ADN, abogando por un nuevo marco normativo de lo que considera una necesidad jurídica inaplazable.

Tras completar la lectura de la obra, puede observarse la amplia concordancia entre los autores al considerar que el delito de dopaje deportivo adolece de un elevado número de lagunas jurídicas, cuestionando su dudosa inclusión en el texto punitivo español. Empero, mostrando una profunda preocupación por la expansión de las prácticas dopantes, podemos encontrar entre sus páginas numerosas propuestas de *lege ferenda* que conducirían, sin duda alguna, a un panorama legislativo más propicio.

Se trata, en definitiva, de un estudio de elevada magnitud en el que la participación de numerosos autores no ha sido óbice para la cohesión y coherencia, presentes durante todo el texto. Si el objetivo de esta obra consistía en despejar las principales incógnitas referentes al tratamiento jurídico penal y procesal del dopaje en el deporte, debe considerarse ampliamente cumplido tan ambicioso desafío.

Cristina Callejón Hernández. Becaria FPU
Universidad de Jaén